

INE/CG453/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-121/2019 Y SUP-RAP-122/2019 ACUMULADOS

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de la Resolución. El ocho de julio del dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución **INE/CG309/2019**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado con motivo del escrito de queja del C. César Octavio Camarillo Herrera, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la 13 Junta Local Ejecutiva, en contra de la candidatura común integrada por los Partidos del Trabajo, Encuentro Social y Morena, así como en contra de su entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla, el C. Manuel Ismael Gil García y su plantilla, identificado con el expediente número **INE/Q-COF-UTF/113/2019/PUE**.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el doce de julio de dos mil diecinueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación para controvertir la resolución antes mencionada, apelación que fue radicada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, quedando registrado bajo el número de expediente **SCM-RAP-27/2019**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la Resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.”*

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó la resolución impugnada, toda vez que, a juicio de la Sala Regional, asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, debido a que la autoridad fiscalizadora dejó de analizar los hechos señalados por ese instituto político acerca de que un Diputado Local, realizó aportación de un cheque que benefició a la campaña de los sujetos denunciados, así como el evento en que el mismo fue entregado a la comunidad de la Colonia El Paraíso.

De igual modo la Sala Regional ordenó a esta Unidad, armonizar la vista de la Sala Regional Especializada ordenada en la sentencia **SRE-PSD-55/2019**, la cual establece:

“...Al respecto, esta Sala Especializada considera que atendiendo a que se ha determinado que derivado del evento de once de mayo, se actualizó la coacción al voto en favor de quien fuera postulado en candidatura común por los partidos MORENA, PT y PES a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla en el Proceso Electoral extraordinario de dicha localidad; resulta procedente dar vista con copia de la presente ejecutoria y de los autos del expediente, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda...”

V. Aprobación del Acuerdo. El catorce de agosto del dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG376/2019**, por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, recaída al recurso de apelación identificado con el número SCM-RAP-27/2019, en contra de la Resolución INE/CG309/2019, respecto de la queja en materia de fiscalización identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/113/2019/PUE.

VI. Recursos de apelación. Inconformes con el Acuerdo citado, el dieciocho de dos mil dieciocho, el **C. Manuel Ismael Gil García** y el **Partido del Trabajo** interpusieron recursos de apelación para controvertir el Acuerdo **INE/CG376/2019**, el cual fue recibido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en adelante, Sala Superior, quedando registrados bajo los números de expedientes **SUP-RAP-121/2019** y **SUP-RAP-122/2019**.

VII. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación referido, determinando en los resolutivos primero y segundo, lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-122/2019 al expediente SUP-RAP-121/2019

*SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos determinados en la presente ejecutoria.”*

VIII. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada la Sala Regional **revocó el Acuerdo INE/CG376/2019**, para que este Consejo General emita una nueva determinación, en la que de forma exhaustiva y de manera fundada y motivada, prorratee los gastos erogados con motivo del evento de once de mayo del corriente en la iglesia de la colonia El Paraíso, Tepeojuma, Puebla, entre los candidatos beneficiados y se adicione al tope de gastos de campaña del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos de Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en los diversos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-121/2019 y su acumulado SUP-RAP-122/2019.**

3. Que la Sala Superior resolvió revocar el Acuerdo **INE/CG376/2019** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En ese sentido, en el considerando “**CUARTO. Estudio de fondo.**”, apartado “**B) Síntesis y estudio de agravios**”, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SUP-RAP-121/2019 y SUP-RAP-122/2019 Acumulados**, la Sala Superior determinó lo que a continuación se transcribe:

“CUARTO. Estudio de fondo

(...)

B) Síntesis y estudio de agravios

(...)

B.2. Prorrateo

Le asiste la razón al impugnante al alegar que la responsable no cumplió cabalmente con la ejecutoria dictada por la Sala Regional Ciudad de México, al decidir el recurso de apelación 27 del presente año, lo que trajo como consecuencia que indebidamente dejara de prorratear el gasto del evento celebrado el 11 de mayo pasado, con el candidato a la gubernatura del estado.

(...)

Ahora bien, la Sala Especializada, al estudiar lo relativo a la coacción al electorado que se denunció consideró que al candidato Miguel Barbosa no se le podía atribuir alguna responsabilidad.

Sin embargo, al analizar lo concerniente a la vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad, la referida Sala Especializada estimo que la conducta desplegada por el diputado local, además de genera actos de

coacción e inducción del voto por el beneficio económico otorgado, también vulnero dichos principios previstos en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, puesto que valiéndose de su calidad de servidor público realizó manifestaciones que le generaron un beneficio electoral tanto a Miguel Barbosa como candidato a Gobernador de Puebla y a Manuel Ismael Gil García, como candidato a la Presidencia de Tepeojuma, Puebla.

Así las cosas, si la responsable, en cumplimiento a la ejecutoria de Sala Regional Ciudad de México estaba constreñida a tomar en cuenta lo decidido por la Sala Especializada, y ésta estableció expresamente que la conducta desplegada por el citado diputado local le genere un beneficio electoral tanto al candidato a Gobernador de Puebla, como al recurrente, en consecuencia, la autoridad electoral administrativa estaba obligada a prorratear el gasto en los términos que correspondiera, por lo que indebido que no procediera de esa manera.

Además, le asiste la razón al actor de que los gastos relacionados con el evento y el cheque entregado para la construcción de una iglesia beneficiación a ambas candidaturas.

Ello, porque en el evento de entrega del cheque se generó un llamado al voto que pretendía beneficiar la campaña tanto del ayuntamiento Tepeojuma como del gobernador y, la responsable está obligada a efectuar el prorrateo entre dichas campañas bajo los parámetros del presente reglamentario citado por el recurrente.

(...)

El evento de entrega del cheque para la construcción de la capilla de una iglesia, estuvo revestido de las características siguientes:

- Se llevó a cabo en la Colonia El Paraíso dentro de la demarcación territorial de Tepeojuma, Puebla. Lugar donde contendía a un cargo de elección Manuel Ismael Gil García y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.*
- El Diputado Local que hizo entrega del cheque, hizo uso de la voz para incentivar el voto a favor del PT y de lo entonces candidatos para la Presidencia Municipal de Tepeojuma y Gobernador del estado, como se lee a continuación:*

“Nos acompaña aquí nuestro amigo próximo presidente municipal de Tepeojuma, vamos a echarle todas las ganas, cuentas con todo mi respaldo para que si ganemos la próxima

elección también con Luis Miguel Barbosa, ahí les encargo para que nos siga yendo bien, hay que apostarle al próximo Gobernador y hay que apostarle por el voto del PT, muchas gracias”

- Fueron distribuidas gorras del PT entre las y los asistentes del evento.

De este modo se observan elementos que permiten identificar que las campañas que resultaron beneficiadas, corresponden a las postuladas para los cargos de presidencia municipal de Tepeojuma y gubernatura del Estado, en razón de que en el evento fue celebrado el once de mayo de dos mil diecinueve, fecha en la que se estaba desarrollando el Proceso Electoral Local extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

De igual forma, en el evento, el diputado local hizo referencia a las dos candidaturas, en la expresión **“próximo presidente municipal de Tepeojuma, ... Luis Miguel Barbosa, ... apostarle al próximo Gobernador”**.

Además, en el desarrollo del evento, el mismo diputado local incentiva el voto a favor del PT y de los entonces candidatos para la Presidencia Municipal de Tepeojuma y Gobernador del estado, al mencionar frases como **“nuestro amigo y próximo presidente municipal”** y **“para que nos siga yendo bien, hay que apostarle al próximo gobernador y hay que apostarle por el voto del PT”**.

Esto es, en el evento de referencia se generó un llamado al voto que pretendía beneficiar las campañas en comento por parte de un Diputado Local, mientras entregaba un cheque para la construcción de la parroquia de dicha comunidad.

De ahí que resulte inconcuso que deben sumarse, en forma prorrateada, a los gastos de campaña tanto de la presidencia municipal de Tepeojuma como al cargo de gobernador, los recursos relacionados con el cheque¹ entregado por parte del Diputado local Ángel Gerardo Islas Maldonado para la construcción de una capilla de una iglesia, así como los gastos relacionados con el evento del once de mayo en el que fue entregado el mencionado cheque.

(...)

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional estima que las candidaturas en comento obtuvieron un beneficio, debido a que en dicho evento un tercero pidió apoyo a las mismas campañas en un evento realizado en el marco de la

¹ Cheque por un monto de \$31,658.74 (treinta y un mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 74/100 M.N.)

celebración de la campaña extraordinaria, lo cual ocurrió dentro del ámbito geográfico correspondiente al cargo de elección popular al que aspiraba.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que la interpretación realizada por la autoridad responsable fue la de no realizar el prorrateo de gastos, sino de contabilizarlos únicamente a la contabilidad del candidato Manuel Ismael Gil García, en términos del inciso g) del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización —lo que le llevó a concluir la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña—.

(...)

La determinación de no prorratear el gasto porque uno de los candidatos no asistió al evento, es errónea y contraria al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al conducir a un rebase que puede traducirse en nulidad de la elección.

(...)

Así, la interpretación adecuada en el asunto que aquí se resuelve, conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, lleva a la conclusión que dicha campaña fue beneficiada y que, por ello, los gastos sí debían prorratearse.

De esta manera, se distribuyen adecuadamente los gastos correspondientes, a efecto de que se consideren únicamente los que efectivamente beneficiaron a la campaña y en la proporción que la propia reglamentación señala.

*En ese sentido, el Consejo General estaba obligado a realizar el prorrateo correspondiente, lo que en la especie no aconteció, de ahí lo **fundado** del agravio del apelante.*

(...)

En ese sentido, este órgano jurisdiccional procede a realizar, en plenitud de jurisdicción, el prorrateo de los gastos relacionados con el evento (sillas, mesas, lonas, equipo de sonido, micrófono, grupo musical y gorras) y el monto del cheque entregado, en los términos siguientes:

(...)

Cabe destacar, que la cantidad que calculó la autoridad responsable del monto del cheque emitido por parte del Diputado local para la construcción de una capilla de una iglesia, así como los gastos relacionados con el evento de once

de mayo en el que se entregó el mencionado cheque, no son objeto de controversia en los presentes asuntos, por lo que la cantidad total de \$40,609.30 (cuarenta mil seiscientos nueve pesos 30/100 M.N.) de gastos no reportados, será la que se utilice para llevar a cabo el prorrateo respectivo.

Cantidad que se integra de la suma de gastos que deben prorratearse:

Concepto	Monto
Utilitarios del evento (sillas, mesas, lonas, equipo de sonido, micrófono, grupo musical y gorras)	\$8,950.56
Cheque entregado por el C. Ángel Gerardo Islas Maldonado al Comité de Obras del	\$31,658.74
TOTAL	\$40,609.30

- Candidaturas beneficiadas con la promoción.

Candidato	Cargo
Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta	Gobernador de Puebla
Manuel Ismael Gil García	Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla

- Tope de gasto de cada uno de las candidaturas beneficiadas.

Cargo	Tope gastos
Gobernador de Puebla	\$42,963,330.00
Presidente Municipal de Tepeojuma	\$153,705.18
Total:	\$43,117,035.18

- El porcentaje que corresponda a cada candidatura.

Cargo	% en relación con total de los topes
Gobernador de Puebla	99.64%
Presidente Municipal de Tepeojuma	0.36%

- La distribución de los gastos del evento y el monto del cheque:

CARGO	TOPE DE GASTO	% DE DISTRIBUCIÓN	CHEQUE	EVENTO	TOTAL DEL GASTO
TOTALES	\$43,117,035.18	100%	\$31,658.74	\$8,950.56	\$40,609.30

CARGO	TOPE DE GASTO	% DE DISTRIBUCIÓN	CHEQUE	EVENTO	TOTAL DEL GASTO
GOBERNADOR	\$42,963,330.00	99.64%	\$31,545.88	\$8,918.65	\$40,464.53
MUNICIPIO	\$153,705.18	0.36%	\$112.86	\$31.91	\$144.77

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, los gastos de la campaña de Manuel Ismael Gil García para ocupar el cargo a la presidencia municipal de Tepeojuma, Puebla, no sobrepasaron los límites fijados por la autoridad para erogar recursos para la promoción de candidatura para el cargo de referencia, toda vez que, la adición contable de la parte proporcional de los recursos empleados en el señalado acto, a los gastos previamente determinados por la autoridad fiscalizadora electoral, resulta insuficiente para que, la candidatura mencionada alcance el monto máximo de gastos permitido para la elección, como se muestra a continuación:

CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS	TOTAL DE GASTOS	GASTOS A SUMAR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-27/2019	TOTAL DE GASTOS ACUMULADOS	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Manuel Ismael Gil García	\$71,063.12	\$52,932.00	\$123,995.12	\$144.77	\$124,139.89	\$153,705.18	\$29,565.29	0%

De ahí, que no puede atribuirse un rebase del tope de gastos de campaña a entonces candidato común Manuel Ismael Gil García, debido a que al realizar la distribución de gastos entre las candidaturas que resultaron beneficiadas con el evento de la entrega de recursos a través de un título de crédito para la construcción de una edificación de supuesto uso común.

B.3. La indebida individualización e imposición de la sanción.

El PT en términos generales controvierte las sanciones impuestas por la autoridad responsable relacionadas con la omisión de reportar ingresos y el monto ejercido en exceso que representó un rebase al tope de gastos de campaña de Manuel Ismael Gil García.

Lo anterior, porque la autoridad responsable realizó una inexacta calificación y graduación de la gravedad de las conductas infractoras que le atribuyó, pues

realizó, en un estudio, el análisis de la graduación de las penas infractoras, lo cual vulnera el principio de legalidad y proporcionalidad, además esto se traduce en una indebida fundamentación y motivación.

Señala que las sanciones fueron excesivas y vulneran el artículo 22 de la Constitución general pues no son acordes a las conductas, la graduación de la falta –con la suma de cuatro conductas– y la sanción supuestamente individualizada con el 100 % del monto involucrado.

El Consejo General debió considerar en un principio la sanción mínima y después las circunstancias que motivaron y fundamentaron el incremento de la sanción, lo cual representó una mala aplicación del libre arbitrio en la imposición de sanciones, pues existió una laguna jurídica respecto de la graduación de la sanción impuesta. Así, dejó de tomar en cuenta el Derecho internacional.

El partido recurrente señala que era responsabilidad del Consejo General proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral, cuya violación afectó al instituto político.

Cabe señalar que el instituto político manifestó que no obstaculizó la integración del expediente a lo largo del procedimiento de fiscalización 2017. Para demostrar lo anterior el recurrente cita los elementos de la individualización de la sanción los cuales se encuentran relacionados con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización y la comprobación de gastos, haciendo referencia en algunos puntos al monto involucrado de las sanciones impuestas en el acto impugnado.

(...)

Asimismo, mediante el apartado “**Decisión**” de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“Decisión.

Al haberse acreditado que no existió rebase de tope de gastos de campaña lo procedente es dejar sin efectos la sanción impuesta por la autoridad responsable por la cantidad de \$10,899.24 (diez mil ochocientos noventa y nueve pesos 24/100 M.N.).

Por lo que respecta a la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los gastos no reportados por la cantidad de \$60,913.95 (sesenta mil novecientos trece pesos 95/100 M.N.) esta Sala Superior

considera **infundado** el agravio expuesto por el instituto político porque, contrario a lo expuesto por el recurrente, la autoridad responsable sí individualizó e impuso la sanción respectiva por la conducta infractora, graduando la responsabilidad respectiva.

También se consideran **inoperantes** los agravios relacionados con la graduación de la pena entre un mínimo y un máximo, y que la multa es excesiva, porque el recurrente no contravierte frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.

(...)

Cabe señalar que el tema de la nulidad de la elección por rebase al tope de gastos señalado no es materia de controversia en los recursos de apelación que aquí se resuelven, pues como se ha visto, la pretensión de los recurrentes en forma general es, revocar el acto impugnado, razón por la cual este medio de impugnación se limita a resolver la controversia planteada.

Para esta Sala Superior se advierte que el litigio relativo a la nulidad de la elección es materia de estudio en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-30/2019 y acumulados vinculados con la nulidad de la elección extraordinaria de la elección al cargo de presidente municipal de Tepeojuma, Puebla.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que debe revocarse la determinación del rebase del tope de gastos de campaña decretado en el acuerdo **INE/CG376/2019**, y en consecuencia, la sanción impuesta por la responsable, debido a que no existe una vulneración del artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante la inexistencia de rebase del tope de gastos que estaba establecido para la campaña de Presidente Municipal de Tepeojuma.

Por último, tomando en consideración que el ciudadano electo para el cargo de Gobernador de Puebla durante el Proceso Electoral extraordinario ha tomado posesión, corresponde ordenar al INE que proceda a adicionar a la contabilidad de esa candidatura, el monto de gastos determinado en el prorrateo efectuado en la presente ejecutoria.’

Sin que pase desapercibido para esta Sala Regional que acerca de los actos llevados a cabo por el Diputado Local (que fueron informados al INE en el procedimiento de queja en materia de fiscalización) se sustanció un procedimiento especial sancionador, donde, la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSD-55/2019** determinó la existencia de **coacción del voto¹⁶, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad¹⁷**, así como la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por

parte de Ángel Gerardo Islas Maldonado, Diputado Local de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla.

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto por la Sala Superior, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizaran las modificaciones a la resolución impugnada.

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse la capacidad económica del partido político fiscalizado con el fin de que este se encuentre en condiciones de cumplir con la sanción que en su caso se imponga. Así, el Acuerdo CG/AC-143/18 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, señala el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado para el ejercicio dos mil diecinueve al sujeto obligado tal como se describe en la siguiente tabla:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2019
Partido del Trabajo	\$15,061,797.70

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Instituto Electoral del Estado de Puebla envió a la Unidad Técnica de Fiscalización los saldos pendientes de descuento del Partido Político, por lo cual es dable establecer que el Partido del Trabajo cuenta con las condiciones para hacer frente a una sanción de índole pecuniario.

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JUNIO DE 2019	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	PT	TEEP-AE-020/2015	\$607,968.90	\$0.00	\$607,968.90	\$5,627,987.79
		INE/CG57/2019	\$1,949,458.54	\$0.00	\$1,949,458.54	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$15,744.26	\$0.00	\$15,744.26	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$2,256.80	\$0.00	\$2,256.80	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$79,828.92	\$0.00	\$79,828.92	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$32,415.77	\$0.00	\$32,415.77	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$149,469.01	\$0.00	\$149,469.01	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$75,766.60	\$0.00	\$75,766.60	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$42,806.57	\$0.00	\$42,806.57	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$3,627.00	\$0.00	\$3,627.00	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$7,173.40	\$0.00	\$7,173.40	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$39,655.20	\$0.00	\$39,655.20	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$1,370.20	\$0.00	\$1,370.20	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$9,510.80	\$0.00	\$9,510.80	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$55,855.80	\$0.00	\$55,855.80	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$8,866.00	\$0.00	\$8,866.00	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$148,142.80	\$0.00	\$148,142.80	
1	PT	INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$565,731.40	\$313,787.45	\$251,943.95	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$46,909.20	\$0.00	\$46,909.20	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$564.20	\$0.00	\$564.20	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$23,293.40	\$0.00	\$23,293.40	

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JUNIO DE 2019	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$276,941.60	\$0.00	\$276,941.60	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$604,661.20	\$313,787.45	\$290,873.75	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$20,714.20	\$0.00	\$20,714.20	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$652,004.10	\$627,574.90	\$24,429.20	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$697,799.76	\$627,574.90	\$70,224.86	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$152,457.75	\$0.00	\$152,457.75	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$4,148.16	\$0.00	\$4,148.16	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$10,823.36	\$0.00	\$10,823.36	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$5,807.90	\$0.00	\$5,807.90	
		1	PT	INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$50,210.10	
INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$10,522.02			\$0.00	\$10,522.02	
INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$68,429.43			\$0.00	\$68,429.43	
INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$385,283.61			\$313,787.45	\$71,496.16	
INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$2,190.23			\$0.00	\$2,190.23	
INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$97,447.86			\$0.00	\$97,447.86	
INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$102,189.48			\$0.00	\$102,189.48	
INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$32,395.70			\$0.00	\$32,395.70	
INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$58,997.51			\$0.00	\$58,997.51	
INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$87,320.43			\$0.00	\$87,320.43	
INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$57,823.16			\$0.00	\$57,823.16	

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JUNIO DE 2019	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$1,509.36	\$0.00	\$1,509.36	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$50,794.90	\$0.00	\$50,794.90	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$11,443.20	\$0.00	\$11,443.20	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$17,751.80	\$0.00	\$17,751.80	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$53,937.52	\$0.00	\$53,937.52	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$243,004.10	\$0.00	\$243,004.10	
1	PT	INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$155,395.12	\$0.00	\$155,395.12	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$14,411.28	\$0.00	\$14,411.28	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$10,744.18	\$0.00	\$10,744.18	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$15,019.20	\$0.00	\$15,019.20	
		INE/CG1166/2018, INE/CG1390/2018 y SUP-RAP-335/2018	\$319,694.40	\$313,787.45	\$5,906.95	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

5. Prorratio.

Por lo que respecta al prorratio del evento de once de marzo del dos mil diecinueve, en el cual fue entregado un cheque para la construcción de la capilla de la Iglesia de la colonia El Paraíso en Tepeojuma, Puebla, esta autoridad retomó el prorratio realizado dentro de la sentencia que por esta vía se acata, conforme a lo establecido en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización:

“Artículo 218.

Procedimiento para el prorratio del gasto conjunto o genérico

1. Los gastos de campaña sujetos de prorratio, son los identificados en el artículo 29 del Reglamento.

2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.

a) Para campañas, el gasto será prorratio entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:

Tabla de prorratio conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos				
INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

1. En términos de lo dispuesto en el inciso l) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito

geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:

I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.

II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.

(...)"

Por lo que respecta al prorrateo del cheque a favor de la iglesia del Paraíso, Tepeojuma y los gastos derivados del evento donde se entregó el mismo, el cual de acuerdo al costo localizado en la matriz de precios representan un gasto de **\$40,609.30 (cuarenta mil seiscientos nueve pesos 30/100 M.N.)**, esta autoridad procedió a realizar lo establecido al artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, se encuentran involucrados los entonces candidatos a la Gubernatura de Puebla y a Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla, el gasto que se le cuantificará al C. Manuel Ismael Gil García corresponde a **\$144.77 (ciento cuarenta y cuatro pesos 77/100 M.N.)** y al C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta la cantidad de **\$40,464.53 (cuarenta mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 53/100 M.N.)**, conforme a lo siguiente:

PRORRATEO DE INGRESOS Y GASTOS NO REPORTADOS PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO PUEBLA 2019				
DETERMINACIÓN DE COSTOS			SUJETO OBLIGADO	
			Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta	Manuel Gil García
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN MATRIZ DE PRECIOS	TOTAL DE GASTO	Porcentaje de distribución art.83, numeral 2 LGPP (99.64%)	Porcentaje de distribución art.83, numeral 2 LGPP (0.36%)
Cheque para la construcción de una capilla	N/A	\$31,658.74	\$31,545.88	\$112.86
Sillas	Renta de sillas	121.80	121.36	0.44

PRORRATEO DE INGRESOS Y GASTOS NO REPORTADOS PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO PUEBLA 2019				
DETERMINACIÓN DE COSTOS			SUJETO OBLIGADO	
			Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta	Manuel Gil García
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN MATRIZ DE PRECIOS	TOTAL DE GASTO	Porcentaje de distribución art.83, numeral 2 LGPP (99.64%)	Porcentaje de distribución art.83, numeral 2 LGPP (0.36%)
Mesa	Renta de mesa	41.76	41.61	0.15
Lona	Renta de enlonado	2,320.00	2,311.72	8.28
Equipo de sonido	Renta de equipo de sonido	1,740.00	1,733.80	6.20
Grupo musical	Renta de grupo musical	3,712.00	3,698.76	13.24
Gorras	Gorras con logo bordado	1,015.00	1,011.38	3.62
TOTAL		\$40,609.30	\$40,464.53	\$144.77

En esa tesitura, por cuestión de método, la individualización de la sanción correspondiente, se realizará en el **Considerando 6** del presente Acuerdo.

6. Modificación al Acuerdo INE/CG376/2019.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Superior, se procede a realizar la modificación al Acuerdo **INE/CG376/2019**, toda vez que en la sentencia de la Sala Superior de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, por medio de la cual se deja firme la sanción derivada del egreso no reportado y se ordena realizar el prorrateo de los gastos erogados con motivo del evento de once de mayo del corriente en la iglesia de la colonia El Paraíso, Tepeojuma, Puebla, entre los candidatos beneficiados y se adicione al tope de gastos de campaña del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos de Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México

(...)

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

II. Apartado D. Estudio respecto al rebase de topes de gastos de campaña.

(...)

APARTADO D. ESTUDIO DEL PRESUNTO REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.

Con la aprobación del Dictamen Consolidado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve el cual quedo registrado con la clave INE/CG337/2019, se aprobaron las cifras finales de los candidatos en cuestión, siendo éstas las siguientes:

CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS DICTAMEN	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS DICTAMEN	TOTAL DE GASTOS	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA ENTRE EL TOPE Y LOS GASTOS
Manuel Ismael Gil García	\$71,063.12	\$52,932.00	\$123,995.12	\$153,705.18	\$29,710.06
Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta	\$24,777,872.30	\$4,011,745.06	\$29,253,183.88	\$42,963,330.00	\$13,710,146.12

En este orden de ideas, toda vez que dentro del procedimiento que por esta vía se resuelve fue analizado el beneficio que recibieron los entonces candidatos a Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla y Gobernador de Puebla, los C.C. Manuel Ismael Gil García y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta; por cuanto hace al cheque entregado por el Diputado Local, el C. Ángel Gerardo Islas Maldonado, así como los conceptos de gasto que se desprenden del evento que fue celebrado con motivo de dicha entrega el once de mayo de dos mil diecinueve, es que se deberán de sumar al tope de gastos de los entonces candidatos los elementos siguientes:

Concepto	Cantidad	Valor unitario	Total
Sillas	35	\$3.48	\$121.80
Mesa	1	\$41.76	\$41.76
Carpa	1	\$2,320.00	\$2,320.00
Equipo de sonido	1	\$1,740.00	\$1,740.00
Micrófono	1		
Grupo musical	1	\$3,712	\$3,712.00
Gorras	35	\$23.20	\$812.00
Cheque del Diputado Local	1	\$31,658.74	\$31,658.74
TOTAL			\$40,609.30

Por esta razón, y siendo que en materia de fiscalización compete a esta autoridad pronunciarse sobre el monto de los recursos involucrados en cada una de las candidaturas y que, en la especie, la Sala Superior mandató adicionar a la contabilidad del entonces candidato a la gubernatura del estado de Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos de Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta; así como del C. Manuel Ismael Gil García, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla, postulado por la candidatura común integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y Morena, el monto de gastos determinado en el prorrateo efectuado anteriormente, en los términos siguientes:

CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF (A)	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS ANEXO II (B)	TOTAL DE GASTOS (C)	GASTOS A SUMAR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-121/2019 y SUP-RAP-121/2019 ACUMULADOS	TOTAL DE GASTOS ACUMULADOS (D)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA (E)	DIFERENCIA (D-E)	PORCENTAJE DE GASTOS-TOPE
Manuel Ismael Gil García	\$71,063.12	\$52,932.00	\$123,995.12	\$144.77	\$124,139.89	\$153,705.18	-\$29,565.29	80.76%
Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta	\$24,777,872.30	\$4,011,745.06	\$29,253,183.88	\$40,464.53	\$29,293,648.41	\$42,963,330.00	-\$13,669,681.59	68.18%

En esa tesitura, esta autoridad determina que el C. Manuel Ismael Gil García no actualizó el rebase de tope de gastos de campaña pues aún existe una diferencia de **\$29,565.29 (veintinueve mil quinientos sesenta y cinco pesos 29/100)**, entre sus gastos totales y el tope de gastos de campaña para Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla.

En el mismo orden de ideas, esta autoridad determina que el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta no actualizó el rebase de tope de gastos de campaña pues aún existe una diferencia de **\$13,669,681.59** (trece millones seiscientos sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y un pesos 59/100 MN), entre sus gastos totales y el tope de gastos de campaña para gobernador de Puebla.

En razón de lo anterior, este Consejo General encontró que no existen un rebase al tope de gastos de la campaña señalada o elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido y dispuesto en los artículos 445, numeral 1, inciso e) de

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **infundado** el apartado de mérito

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara **infundado** el **apartado D** de la presente Resolución en contra el Partido del trabajo y su entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla, el C. Manuel Ismael Gil García, en los términos del **considerando 6** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-121/2019 y SUP-RAP-122/2019 acumulados**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-121/2019 y SUP-RAP-122/2019 acumulados**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Puebla y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los **CC. Manuel Ismael Gil García y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta** a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**